Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **07901/INFOEM/IP/RR/2023, 07903/INFOEM/IP/RR/2023 y 07905/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México,** a las solicitudes de acceso a la información 00090/CCLEM/IP/2023, 00092/CCLEM/IP/2023 y 00094/CCLEM/IP/2023, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, en las que requirió, lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Solicitud de Información** |
| **00090/CCLEM/IP/2023***“Solicito en versión pública, los siguientes documentos: La declaración de intereses que bajo protesta de decir verdad se les requiera a los servidores públicos que laboran en el centro de conciliación laboral del Estado de México, la cual debe incluir vínculos familiares y de afinidad con integrantes del mismo centro de conciliación.” (Sic.)*  |
| **00092/CCLEM/IP/2023***“Solicito en versión pública, los siguientes documentos: me proporcionen la declaración de los servidores públicos que laboran en el centro de conciliación laboral del Estado de México de que no tienen miembros de su familia laborando en el centro por consanguinidad y/o afinidad” (Sic.)*  |
| **00094/CCLEM/IP/2023***“Solicito en versión pública, los siguientes documentos: los trámites o vistas al órgano interno de control de este centro de conciliación laboral del Estado de México en que se haya dado a conocer la relación de parentesco que existe entre: \* El Director Regional de Tlalnepantla, Fernando Perales Mendoza con la Conciliadora que estaba en Tlalnepantla y Ecatepec de nombre Irais Beatriz Perales Mendoza, así como como con los servidores públicos Francisco Xavier Cardona Gamez y Cardona Quintero Irma. Asimismo, solicito me informe la relación de parentesco que existe en tres los servidores antes mencionados y los documentos con q se acredite dicho parentesco. \*La relación de parentesco que existe entre Mercado Hernández Elia Linette Conciliadora de Toluca y Mercado Arellano Pablo conciliador de Ecatepec, y en su caso, la declaración bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o no de parentesco entre los mismos o los documentos con que se acredite dicho parentesco. \*La relación de parentesco y los documentos con que se acredite los lazos que existen entre el Notificador de Ecatepec con la Conciliadora Mónica Maryloli Ruiz Hernández, así como con Carlín Secretaria de la Dirección Regional de Ecatepec y en su caso los documentos q acredite dicho parentesco o en su caso su declaración bajo protesta de decir verdad de no existir parentesco entre los mismos. 5.- Me proporciones los números de expedientes o trámites en versión publica, que se hayan realizado al interior para denunciar el posible conflicto de intereses que existe entre los servidores públicos mencionados en el numeral anterior o las medidas q se hayan adoptado para eliminar la práctica de desvío de poder, aviso de autoridad, tráfico de influencias, amiguismo, compadrazgo entre los servidores públicos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México. Me proporcionen en versión publica, los lugares de adscripción en que se encuentren trabajando parientes o familiares y me proporcionen los documentos de dicha adscripción por el periodo de tiempo en que se hayan encontrado en el mismo lugar y por cuanto tiempo, así como la jerarquía que cada uno posee dentro de la institución o el grado en que ha influido su puesto para posicionar a sus compadres, amigos o familiares dentro de dicha institución.” (Sic.)*  |

En las tres solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

|  |
| --- |
| **RESPUESTAS PROPORCIONADAS** |
| **00090/CCLEM/IP/2023***“En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00090/CCLEM/IP/2023, de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que concluido el análisis a su petición y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Por lo anterior, me permito informar a Usted que esta Unidad de Apoyo Administrativo, perteneciente al CCLEM; después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta.”* A su respuesta, adjuntó el Oficio 209C0201000200S-134/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante de la Información, mediante el cual compartió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, la cual consistió de manera general en señalar que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición, ya que no es del ámbito de su competencia. |
| **00092/CCLEM/IP/2023***“En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00092/CCLEM/IP/2023, de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que concluido el análisis a su petición y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Por lo anterior, me permito informar a Usted que después de una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con la información solicitada, debido de que no es del ámbito de la competencia de esta Unidad de Apoyo Administrativa. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta.”* A su respuesta, adjuntó el Oficio 209C0201000200S-136/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante de la Información, mediante el cual compartió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, la cual consistió de manera general en señalar que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición, ya que no es del ámbito de su competencia. |
| **00094/CCLEM/IP/2023***“En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00094/CCLEM/IP/2023, de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que concluido el análisis a su petición y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Por lo anterior, me permito informar a Usted que después de una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con la información solicitada, debido de que no es del ámbito de la competencia de esta Unidad de Apoyo Administrativa. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta.”* A su respuesta, adjuntó el Oficio 209C0201000200S-138/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante de la Información, mediante el cual compartió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, la cual consistió de manera general en señalar que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición, ya que no es del ámbito de su competencia. |

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, a las solicitudes de información, como se muestra a continuación:

|  |
| --- |
| **RECURSOS DE REVISIÓN** |
| **07901/INFOEM/IP/RR/2023,** relacionado con la solicitud de información **00090/CCLEM/IP/2023*****“ACTO IMPUGNADO****Oficio Número: 209C0201000200S-134/2023 Toluca, Estado de México: 23 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00090/CCLEM/IP/2023, de fecha 4 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”****“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD****"Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada El sujeto obligado de informa en que consistió la búsqueda exhaustiva que según el realizo y cuáles fueron los archivos en que realizo dicha búsqueda. La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber, ya que el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias para que proporcionara la información, para apoyar su negativa a proporcionar la información. No señala los motivos y fundamentos, por los cuales, al momento no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución. No señala el sujeto obligado el motivo y fundamento por los que no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos de esa institución.”*  |
| **07903/INFOEM/IP/RR/2023,** relacionado con la solicitud de información **00092/CCLEM/IP/2023*****“ACTO IMPUGNADO****Oficio Número: 209C0201000200S-136/2023 Toluca, Estado de México: 23 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00092/CCLEM/IP/2023, de fecha 4 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”****“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD****"Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada El sujeto obligado de informa en que consistió la búsqueda exhaustiva que según el realizo y cuáles fueron los archivos en que realizo dicha búsqueda. La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. Simula el sujeto obligado que no tiene documentos relevantes a mi petición, cuando es su obligación generarlos, pues su obligación nace de la misma constitución que señala el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, por lo que al negar la declaración de intereses que están obligados a rendir sus servidores públicos, también pretende el sujeto obligado negar la obligación que tiene de adoptar medidas prácticas para eliminar el nepotismos dentro de su institución, con lo que no solo pretende sorprender al solicitante sino también al instituto de transparencias, motivo por los cuales esta autoridad tiene la obligación de impedir que el sujeto obligado impida el acceso de los ciudadanos a la información publica que debe poseer. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber, ya que el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias para que proporcionara la información, para apoyar su negativa a proporcionar la información. No señala los motivos y fundamentos, por los cuales, al momento no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución. No señala el sujeto obligado el motivo y fundamento por los que no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos de esa institución.” (Sic)* |
| **07905/INFOEM/IP/RR/2023,** relacionado con la solicitud de información **00094/CCLEM/IP/2023*****“ACTO IMPUGNADO****Oficio Número: 209C0201000200S-138/2023 Toluca, Estado de México: 23 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00094/CCLEM/IP/2023, de fecha 4 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”****“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD****"Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada El sujeto obligado de informa en que consistió la búsqueda exhaustiva que según el realizo y cuáles fueron los archivos en que realizo dicha búsqueda. La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. Simula el sujeto obligado que no tiene documentos relevantes a mi petición, cuando es su obligación generarlos, pues su obligación nace de la misma constitución que señala el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, por lo que al negar la declaración de intereses que están obligados a rendir sus servidores públicos, también pretende el sujeto obligado negar la obligación que tiene de adoptar medidas prácticas para eliminar el nepotismos dentro de su institución, con lo que no solo pretende sorprender al solicitante sino también al instituto de transparencias, motivo por los cuales esta autoridad tiene la obligación de impedir que el sujeto obligado impida el acceso de los ciudadanos a la información publica que debe poseer. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber, ya que el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias para que proporcionara la información, para apoyar su negativa a proporcionar la información. No señala los motivos y fundamentos, por los cuales, al momento no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución. No señala el sujeto obligado el motivo y fundamento por los que no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos de esa institución. El sujeto obligado, tiene la obligación que verificar si sus servidores públicos al momento de su contratación no un conflicto de intereses o parentesco con otros servidores de la misma institución y para ello debe tener la declaración de conflictos de interés, por lo que el hecho de no negar tenerla dentro de los expedientes o documentos de los servidores públicos presentaron además de violentar el derecho de información incumple con la norma constitucional que obliga a que al contratar a los servidores públicos tiene que declarar sus intereses bajo protesta de decir verdad, motivo por el cual esta autoridad debe obligar a dicho sujeto obligado a proporcionar al ente a proporcionar la información como le fue requerida. El ente obligado asume que toda la información generada en los procedimiento de conciliación contienen únicamente información confidencial sin observar que dichos expedientes también contienen información publica, la cual tiene obligación de proporcionar al solicitante de información, por lo que al negar hacerlo en la respuesta que emite impide tener acceso a la información publica de los expedientes que menciona, ya que no clasifica la información confidencial y la información publica, negando la información sin distinguir una de otra por lo que con dicho presupuesto viola mi derecho de acceso a la información publica.”(Sic)* |

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno de los Medios de Impugnación.** El doce de noviembre de dos mil veintitrés, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Recursos** | **Comisionado** |
| 00090/CCLEM/IP/2023 | 07901/INFOEM/IP/RR/2023 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00092/CCLEM/IP/2023 | 07903/INFOEM/IP/RR/2023 | María Del Rosario Mejía Ayala |
| 00094/CCLEM/IP/2023 | 07905/INFOEM/IP/RR/2023 | José Martínez Vilchis |

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El trece, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se acordaron las admisiones de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, el catorce, diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **07903/INFOEM/IP/RR/2023 y 07905/INFOEM/IP/RR/2023** al diverso **07901/INFOEM/IP/RR/2023,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informes Justificados.** El veinticuatro, veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en cada uno de los Recursos de Revisión, en los que señaló lo siguiente:

* Respecto a los Recursos de Revisión **07901/INFOEM/IP/RR/2023 y 07903/INFOEM/IP/RR/2023,** modificó su respuesta y en similitud de contenido, señaló:

*“…Por lo anterior, me permito informar a Usted, que esta Unidad de Apoyo Administrativo dentro de sus atribuciones, no somos responsables de la información que se encuentra en la plataforma Decl@NET, la cual pertenece a la Secretaría de la Contraloría, información que es personal, y que este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México solo cuenta con el registro de los servidores públicos que han realizado o no su declaración, derivado de lo anterior, se informa que la institución competente para conocer del requerimiento es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, sirve de sustento a esta contestación lo establecido en el CAPITULO VII DENOMINADO “DE LOS ÓRGANOSINTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS COMISARIOS” del reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría y que en su artículo 35 señala lo siguiente:*

*“Artículo 35. Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.”*

*…*

*Asimismo, se refiere que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es la única que podrá conocer de las solicitudes de información relacionadas con el Órgano Interno de Control, toda vez que depende jerárquica y funcionalmente de esta, y solo se encuentra adscrita orgánicamente al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, sin embargo, la información de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, es administrada directamente por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.*

*…”*

* Respecto al Recurso de Revisión **07905/INFOEM/IP/RR/2023,** modificó su respuesta y señaló:

*“…Por lo anterior, me permito informar a Usted, que esta Unidad de Apoyo Administrativo no cuenta con la información solicitada.*

*Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado, refiere que la respuesta que se emitió mediante oficio 209C0201000200S-138/2023, se encuentra ajustada a derecho, con lo cual, se considera que se dio cabal atención a los requerimientos de la solicitud de información…”*

**e) Vista de Informes Justificados.** En fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, se notificaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX, los acuerdos mediante los cuales se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, proveídos por los cuales se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

**No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al alcance del Informe Justificado.**

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de razonable el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en esa fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado sin materia el Recurso de Revisión al rubro, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, los documentos siguientes, respecto de algunos servidores públicos que identificó en su solicitud:

1. Declaración de intereses que se les requiera a los servidores públicos, que incluya vínculos familiares y de afinidad con integrantes del mismo centro de conciliación;
2. Trámites o vistas al Órgano Interno de Control que se hayan dado a conocer por la relación de parentesco entre los servidores públicos identificados en la solicitud de información;
3. Números de expedientes o trámites por denuncias por posible conflicto de intereses entre los servidores públicos identificados en la solicitud de información;
4. Documentación que dé cuenta de la relación de parentesco entre los servidores públicos identificados en la solicitud de información;
5. Lugares de adscripción en que se encuentren trabajando parientes o familiares, que incluya periodo de tiempo en que se hayan encontrado en el mismo lugar y jerarquía dentro de la institución.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las respuestas proporcionadas por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, en las que adjuntó la información que a su parecer da cuenta de la información solicitada. En razón de lo anterior, el Particular, señaló como actos impugnados, las respuestas, mientras que en sus motivos de inconformidad, la negativa a la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo cual se actualiza los supuestos previstos en el artículo 179, fracciones I y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado modificó sus respuestas primigenias vertidas en los Recursos de Revisión 07901/INFOEM/IP/RR/2023 y 07903/INFOEM/IP/RR/2023, más no así, en el 07905/INFOEM/IP/RR/2023, ya que ratificó su respuesta primigenia; por su parte el Recurrente, fue omiso en presentar manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00090/CCLEM/IP/2023, 00092/CCLEM/IP/2023 y 00094/CCLEM/IP/2023; los escritos recursales 07901/INFOEM/IP/RR/2023, 07903/INFOEM/IP/RR/2023 y 07905/INFOEM/IP/RR/2023; y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, a saber, la negativa a la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En ese tenor, y para determinar si la información que fue entregada en respuesta, sirve para atender a los puntos planteados por el Particular, es necesario analizar la naturaleza de cada uno de los documentos requeridos y contrastar esto, con la información brindada por el Sujeto Obligado.

En principio, debemos tener en claro, que el hoy Recurrente, en la solicitud de acceso a la información número 00094/CCLEM/IP/2023, entre otras cosas, solicitó “…*La relación de parentesco y los documentos con que se acredite los lazos que existen…medidas q se hayan adoptado para eliminar la práctica de desvío de poder, aviso de autoridad, tráfico de influencias, amiguismo, compadrazgo entre los servidores públicos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México…grado en que ha influido su puesto para posicionar a sus compadres, amigos o familiares dentro de dicha institución.”* así como sobre *“Lugares de adscripción en que se encuentren trabajando parientes o familiares, que incluya periodo de tiempo en que se hayan encontrado en el mismo lugar y jerarquía dentro de la institución.*

De lo anterior, se puede colegir que el Recurrente requiere un pronunciamiento específico de los cuestionamientos realizados y afirmaciones subjetivas, respecto a posibles conflictos de intereses entre servidores públicos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, lo cual implicaría que el **Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción, XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los **documentos**son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados **a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,***como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.****Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Del citado criterio, se advierte que las respuestas a los cuestionamiento, constituyen una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a **varias preguntas que implicarían elaborar un documento *ad hoc.***

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas, de forma individual o a través de un grupo de personas; la cual dichas entidades están obligadas a recibirlas, proponer un acuerdo escrito que especifiqué los tiempos y la forma en que será contestada la consulta y reclamación y así ofrecer una respuesta.

Incluso destaca que, sobre el tema de los lugares de adscripción en donde se encuentran familiares, al no existir una fuente obligacional que indique que deben estar identificadas las personas que tengan parentesco y que deban tener un seguimiento, sobre los lugares de adscripción, debe entenderse que este requerimiento también constituye un derecho de petición, pues como se verá más adelante la declaración de posible conflicto de interés únicamente implica realizar la manifestación, en caso de existir, pero no le general a las instituciones públicas la obligación de generar documentos con detalles de seguimiento como el lugar de adscripción.

**De tal circunstancia, se puede colegir que parte de los requerimientos realizados por el ahora Recurrente, se trata de un derecho de petición y, por lo tanto, no puede ser atendida por vía del derecho de acceso a la información pública.**

Ahora bien, respecto a los requerimientos de acceso a la información pública, se analizan en los apartados siguientes:

* **Conflicto de Intereses**

Respecto a este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado **señaló que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en la Unidad de Apoyo Administrativo, no se encontró información relacionada a su petición, ya que no es del ámbito de su competencia.** Así, una vez que el Particular conoció del pronunciamiento del Sujeto Obligado, por medio del Recurso de Revisión al rubro, precisó que, a su decir, **no le entregaron la información peticionada**.

En este orden de ideas, es fundamental traer a contexto lo dispuesto en los artículos 11, último párrafo y 20, del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, que señala que el Centro de Conciliación Laboral contará con un Órgano Interno de Control y adscrito orgánica y presupuestalmente al Centro de Conciliación, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Por su parte el Manual General de Organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, tienen como propósito regular la organización y funcionamiento del Sujeto Obligado, por lo que, señala que el objetivo del Órgano Interno de Control es llevar a cabo las acciones de vigilancia, fiscalización, control, substanciación, responsabilidades y evaluación, tendientes a verificar la operación, el manejo y ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro de Conciliación Laboral, y determinar las presuntas responsabilidades administrativas en cumplimiento con la normatividad establecida, cuyas funciones de manera general son:

* Elaborar y ejecutar el Programa de Trabajo del Órgano Interno de Control, conforme a los criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
* Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno, investigación, substanciación, quejas y denuncias, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
* Recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de las servidoras y los servidores públicos del organismo y, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo, e imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
* Planear y coordinar la instrumentación de acciones preventivas que contribuyan a lograr que las servidoras y los servidores públicos del Centro de Conciliación, cumplan con la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado, cuenta con un Órgano Interno de Control, cuyo objetivo es llevar a cabo diversas acciones, entre ellas, determinar las presuntas responsabilidades administrativas en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyas funciones de manera específica se encuentran las de recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos del organismo y realizar acciones preventivas para que su personal cumpla con la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses.

Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

***Artículo 33.******Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,*** *bajo protesta de decir verdad* ***ante la Secretaría de la Contraloría*** *o los órganos internos de control,* ***todos los servidores públicos estatales y municipales****, en los términos previstos en la presente Ley.*

*Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

En ese contexto, es dable precisar que el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula lo siguiente:

***Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I*** *a* ***XII****…*

***XIII****. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

***XIV*** *a* ***LII****…”*

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Anexo I, referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan lo siguiente, con relación a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos:

*XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable*

*Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.*

*Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma*

De ahí, que los preceptos legales descritos, establecen la obligatoriedad de los Sujetos Obligados a que publiquen de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, la información generada correspondiente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, es decir mediante autorización previa y específica de los mismos; sin embargo, dicha obligatoriedad se encuentra sujeta a la tablas de aplicabilidad de cada uno de los Sujetos Obligados.

Es importante resaltar, que de acuerdo a las “Tablas de aplicabilidad”, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, no le aplica el cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia, tal como se muestra a continuación:



Con lo anterior, se advierte que únicamente corresponde al Órgano Interno de Control, el de verificar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses; asimismo no se encuentra constreñido a tener disponible la información relacionada con las declaraciones de los servidores públicos, materia de la presente solicitud.

En este sentido, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

***Artículo 32.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Por lo anterior, se entiende por servidor público a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Es así que, la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, es exclusiva de aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local.

En este contexto, la multicitada Ley de Responsabilidades, establece en el artículo 2, fracción VI, que tiene como objeto establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial**, la declaración de intereses** y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos, del mismo modo la normatividad en mención establece en sus artículos 3, fracción V, 44 y 45, lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***V. Conflicto de interés: A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.***

*…*

*Artículo 44. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.*

*Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*Artículo 45. Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.*

***La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:***

***I. Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:***

***a) Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

***b) Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

*II. Participación económica o financiera del declarante, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos a la fecha de conclusión.*

*a) Tipo de participación o contrato: porcentaje de participación en el capital, partes sociales, servicios profesionales, servicios profesionales o de bienes muebles o inmuebles.*

*b) Tipo de sociedad: mercantil, anónima o de responsabilidad límitada, organización civil, asociación civil, en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras.*

*III. Participación del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos en asociaciones, organizaciones y asociaciones civiles, consejos y consultorías a la fecha de inicio del cargo o conclusión de este.*

*a) Naturaleza del vínculo: socio o colaborador.*

*b) Frecuencia anual.*

*c) Tipo de persona jurídica colectiva: instituciones de derecho público, sociedades o asociaciones de derecho privado, fundación, asociación gremial, sindicato o federación de organizaciones de trabajadores, junta de vecinos u otra organización comunitaria, iglesia o entidad religiosa.*

*d) Tipo de colaboración: cuotas, servicios profesionales, participación voluntaria, participación remunerada.*

*e) La participación presente o pasada del servidor público y del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado, en direcciones y consejos de administración, participación* *accionaria en sociedades, préstamos, créditos y obligaciones financieras.*

 *IV. Viajes del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado financiados por terceros, y*

*V. Donativos realizados y/o recibidos por el declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos, así como los que hubieran realizado a fundaciones u organizaciones no lucrativas de las que forma parte el declarante.*

*Artículo 46. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas, manuales e instructivos, así como los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.*

*El servidor público deberá presentar la declaración en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.*

De los dispositivos legales en comento se establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas, del mismo modo, precisa que para el caso de la declaración de intereses, la misma debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, resaltando que la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación, precepto legal que a la letra dice:

***Artículo 24****. A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:*

*I a V…*

*VI. Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

*VII. Coordinar y llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;*

*VIII a XLII…*

Así que, de los preceptos legales referidos, **se advierte que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde en a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, recibir, registrar y resguardar las declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal**; atento a ello, se dejan a salvo sus derechos del particular a fin de que formule la solicitud ante el Sujeto Obligado competente; ya que dicha Secretaría se encuentra constreñida al cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia , y del que anteriormente, se mencionó su contenido, tal como se muestra a continuación:



Por lo tanto, es claro que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, no se encuentra constreñido a generar, poseer y/o administrar información y/o documentales correspondientes al interés del Particular, hecho que se robustece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra estipula que ***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.***

No es óbice señalar, que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, no hizo del conocimiento del Particular la incompetencia notoria dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha de interposición de las solicitudes de acceso a la informacióin con números de folio 00090/CCLEM/IP/2023, 00092/CCLEM/IP/2023 y 00094/CCLEM/IP/2023, pues dichos requerimientos se tuvieron por recibidos el cuatro de octubre de dos mil veintitrés y las declaraciones de incompetencia por parte del Sujeto Obligado se notificaron al Particular hasta la presentación de los respectivos informes justificados en fechas veinticuatro, veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado aún sin contar con atribuciones para generar, poseer y/o administrar lo requerido, en primera instancia no señaló ni orientó al hoy Recurrente respecto del Sujeto Obligado competente para atender las solicitudes de acceso en comento, pues fue hasta el informe justificado, cuando señaló su incompetencia y orientó al particular a dirigir su solicitudes de información ante la Secretaría de la Contraloría.

En razón de ello, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, deberá hacer entrega del acuerdo que emita el Comité de Transparencia, donde de manera fundada y motivada declaré la incompetencia para conocer de la información solicitada.

* **Expedientes, trámites o vistas al órgano interno de control, por denuncias, referentes a las relaciones de parentesco que existen entre los servidores públicos identificados en la solicitud de información**

Respecto a este punto de su solicitud, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, a través del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se encontró la información solicitada; no obstante lo anterior, se advierte que no es el área competente, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, la unidad administrativa competente es el Órgano Interno de Control, que tiene entre sus atribuciones las de **recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de las servidoras y los servidores públicos del organismo y, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo e imponer las sanciones correspondientes** conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, este Instituto considera que se debe realizar un análisis respecto de los procedimientos de responsabilidades administrativas llevados ante el Órgano Interno de Control, que se encuentren en trámite o concluidos, es decir que ya causaron estado, con la intención de identificar si dichos documentos son públicos o reservados; en razón de que en ellos se pude identificar a los servidores públicos.

**Procedimiento de responsabilidad en trámite.**

Es necesario señalar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, al estar identificados los servidores públicos, podría afectar al posible responsable identificado, en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

Al respecto, por lo que hace al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo anterior, pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento en trámite, se daría a conocer que la existencia de un procedimiento de probable responsabilidad, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra de los servidores públicos involucrados, sin que se hayan reunido los elementos para establecer que sí son responsables, con lo cual, se vería afectada de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Así, toda vez que realizar el pronunciamiento afectaría el derecho al honor, buena imagen y presunción de inocencia de la servidora pública, se considera que deberá clasificarlo en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante referir que clasificar el pronunciamiento implica que el Centro de Conciliación, no le responderá al ahora Recurrente sobre confirmar o negar la existencia de expedientes de lo solicitado, ya que ello conllevaría a revelar los datos personales confidenciales de los servidores público, de tal suerte que la contestación irá encaminada contestar que no es posible contestarle en sentido positivo ni negativo, ya que el propio pronunciamiento sobre si se han presentado denuncias o instaurado procedimientos o no, es clasificado como confidencial.

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, no podrá invocarse la clasificación de aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos o actos de corrupción.

En ese contexto, resulta necesario, los artículos 3°, fracción XII y 8°, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3°, fracción XXII y 9°, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

* **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
* **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Como se logra observar, el interés público está íntimamente relacionado, con el principio de máxima publicidad y las excepciones a la clasificación de la información; lo anterior, pues existe un interés general de la sociedad de conocer sobre los actos de corrupción y las posibles violaciones a derechos humanos, pues no son afectaciones que se dan en lo individual, sino que existe un detrimento en un grupo o en la población en general.

Por tal motivo, se considera que, para el caso que, existiera algún procedimiento de responsabilidades administrativas en trámite y que estén relacionados con alguna excepción de las establecidas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como violaciones graves a derechos humanos o actos de corrupción, deberá entregar los documentos solicitados.

**Procedimiento concluido por falta administrativa no grave.**

En ese sentido, emitir un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad **por faltas no graves,** concluido**,** en caso de que existiera, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen de la exservidora pública.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona **(derecho a la intimidad).**

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, esta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

**Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, en su caso que exista, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo que, proporcionar el pronunciamiento, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicha ex servidora pública, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña su vida privada y profesional,** mismas que forman parte de su intimidad, sobre todo, si se toma en cuenta, que fue cesada.

Por lo cual, se considera que también procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, referente a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta administrativa no grave, concluido, porque los servidores públicos fueron identificados en la solicitud que nos ocupa.

**Procedimiento concluido absolutorio.**

Al respecto, es señalar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad concluido absolutorio, podría generar una percepción negativa de la servidora pública, pues si bien, no se le sancionó, lo cierto es que daría a conocer que fue investigada por la Contraloría Municipal, lo cual podría afectar su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada.

Por lo que, en su caso, resulta de igual forma procedente la clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento de la existencia o no del procedimiento de responsabilidad administrativa concluido absolutorio, instaurado en contra de la servidora pública.

**Procedimiento concluido por faltas administrativas graves.**

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trataría de **faltas graves.**

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, **tráfico de influencias**, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien el nombre de los servidores públicos sancionados por un procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en dar a conocer que estuvo inmerso en un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta grave.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas graves, en caso de existir; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de la extrabajadora en cuestión en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por el Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, **existe un interés público por conocer** si la ex servidora pública fue sancionada, y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte del Órgano Interno de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados por una falta grave.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de estos, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

**b) Necesidad:** Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, del nombre de los servidores públicos sancionados, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como del Órgano Interno de Control, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

Situación que se robustece, con el hecho de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, específica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves concluidos, que se encuentren relacionados con el desempeño de las funciones de la ex servidora pública, si bien la difusión de la documentación afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, deberá entregar los documentos proporcionados a la Contraloría Municipal, referentes al cese de la Ex Defensora Municipal de Derecho Humanos, para los siguientes casos:

* No se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad administrativa;
* Se haya iniciado, se encontrara concluido a la fecha de la solicitud y se haya determinado una responsabilidad grave, y
* Se haya iniciado, se encontrara en trámite a la fecha referida y se relacione con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de la materia.

Para el caso, de que con documentación referida, se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad que se encuentre en trámite, o bien, se encuentren concluidos y se haya determinado alguna responsabilidad no grave o la absolución, deberá clasificar el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de alguno de estos, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, a saber, expedientes concluidos o en trámites por faltas graves, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Derivado de todo lo expuesto en la presente, que los agravios hechos valer por el Particular devienen de **PARCIALMENTE FUNDADOS.**

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, a las solicitudes de acceso a la información 00090/CCLEM/IP/2023, 00092/CCLEM/IP/2023 y 00094/CCLEM/IP/2023, referentes a los Recursos de Revisión con número 07901/INFOEM/IP/RR/2023, 07903/INFOEM/IP/RR/2023 y 07905/INFOEM/IP/RR/2023.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante le informa que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no le hizo entrega de las declaraciones de intereses solicitadas, porque no las tiene en sus archivos, para obtenerlas debe solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

Respecto a los documentos que den cuenta de los números de expedientes o trámites por denuncias por posible conflicto de intereses entre los servidores públicos identificados en la solicitud de información y los trámites o vistas al Órgano Interno de Control, como usted hizo identificables a los servidores públicos, no es posible entregarle los documentos, si es que existe, en los casos de investigaciones en trámite, expedientes en trámite, expedientes concluidos con sanción por falta no grave o los expedientes concluidos en los cuales se determinó que no existe responsabilidad del servidor público, porque estos no tienen una trascendencia social y/o porque se puede dañar la imagen del o los servidores públicos.

Por el contrario, respecto de los expedientes concluidos por faltas graves, como sí tienen una trascendencia social y la información es de interés público, es información que le será entregada sólo en caso de que exista.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México** a las solicitudes de información **00090/CCLEM/IP/2023, 00092/CCLEM/IP/2023 y 00094/CCLEM/IP/2023,** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** la razones o motivo de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **07901/INFOEM/IP/RR/2023, 07903/INFOEM/IP/RR/2023 y 07905/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, a efecto de que, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue en versión pública, lo siguiente:

1. El acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, declare la incompetencia para generar, poseer y administrar en sus archivos, las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.
2. Expedientes de procedimientos de responsabilidades por falta grave que hubieran concluido, entre el cuatro de octubre de 2022 y el cuatro de octubre de 2023, así como, de aquellos que se encontraban en trámite en el mismo periodo, ambos por conflicto de interés y que en su caso se vinculen también con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de la materia, en contra de los servidores públicos identificados en la solicitud de información 00094/CCLEM/IP/2023.
3. El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación del pronunciamiento como información confidencial respecto de la instauración de procedimientos administrativos en trámite, vistas o denuncias al Órgano Interno de Control y/o expedientes concluidos por faltas no graves o absolutorios relacionadas con conflictos de interés, entre el cuatro de octubre de 2022 y el cuatro de octubre de 2023, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto los servidores públicos referidos en la solicitud de información 00094/CCLEM/IP/2023.

Además, respecto a lo que se ordena entregar en el numeral 2, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para el caso de que no se tengan los documentos que se ordenan entregar en este punto, bastará con que se haga del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.